

No de Oficio 14925

D:63

Pereira, 10 de septiembre de 2019

Señor

PERSONA INDETERMINADA

Pereira, Risaralda

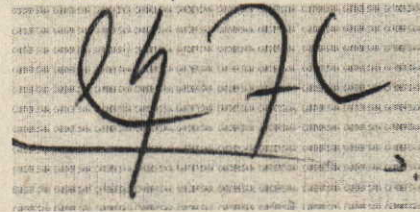
Asunto: Comunicación Medidas Preventivas

Cordial saludo.

Para su información y para que se cumpla de inmediato, nos permitimos comunicarle las Medidas Preventivas a través de la Resolución adjunta al presente oficio.


Las medidas preventivas contenidas en la resolución que se anexa, tienen carácter preventivo, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente y/o por el incumplimiento a las normas ambientales.

Atentamente,



CARLOS ANCIZAR ARCILA RIOS
Subdirector de Gestión Ambiental Sectorial

Anexos: RESOLUCION N. **2312**
Proyectó: RUSBEL ANTONIO RESTREPO VARELA
SUBDIRECCION DE GESTION AMBIENTAL SECTORIAL

	PROCESO DE ASESORÍA JURÍDICA	Código: FO-12-01
	RESOLUCIÓN 10 SEP 2019	Versión: 3
		Página: 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 2312

N/A

POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Profesional Especializado Grado 16 Código 2028 de la Subdirección de Gestión Ambiental Sectorial, en uso de las funciones asignadas en el procedimiento PR 18R-04, seguimiento y control ambiental del proceso de regulación y control a la demanda ambiental, proceso de Gestión Ambiental Sectorial y en ejercicio de las facultades que confiere el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 y en el título III de la Ley 1333 de 2009; y

CONSIDERANDO

A) Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58 y 79, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la **Corte Constitucional mediante sentencia C- 431 de 2000,** dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: "(...) 1) *Proteger su diversidad e integridad,* 2) *Salvaguardar las riquezas naturales de la Nación,* 3) *Conservar las áreas de especial importancia ecológica,* 4) *Fomentar la educación ambiental,* 5) *Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,* 6) *Prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,* 7) *Imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y* 8) *Cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.* (...)"

B) Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, precisa las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en su numeral 2º cita lo siguiente: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE;*"

Que el numeral 17 *ibidem,* indica: "*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*"

C) Que por su parte, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 1 de la citada Ley, dispone que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*"